



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 31 de octubre del 2021, entre los clubes UD San Fernando y AD Mérida SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD SAN FERNANDO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Omar Adolfo Vazquez Velazquez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Stephane Serbourdin Cruz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Roberto Gutierrez Diaz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Cruz Rodriguez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 117,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Carlos Ramirez Galvez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 140,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

AD MÉRIDA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Felipe Alfonso Criado**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Guillermo Perero Manso**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Ignacio Gonzalez Ruiz**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la AD MÉRIDA, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Francisco Puertas Bautista, en su condición de Presidente de la A.D. Mérida, en relación con los hechos que relata el árbitro en el acta del referido partido, y en concreto, sobre la acción del jugador número 18, en la que fue amonestado en el minuto 24, por sujetar a un adversario impidiendo su avance en un ataque prometedor, el señor Presidente manifiesta que el acta queda desvirtuada al analizar las imágenes que aporta como prueba, de las que se deduce que su jugador, lejos del sujetar al rival, se limitó a correr junto al mismo, por lo que solicita se deje sin efecto la amonestación mostrada al jugador D. Ignacio González Ruiz.

Segundo.- Una vez observada detenidamente la jugadora en cuestión, no se puede llegar a la misma conclusión que pretende el representante de la AD Mérida, puesto que en la prueba aportada se aprecian dos tipos de imágenes, la primera, lejana, en la que no puede descartarse que el jugador Sr. González Ruiz sujetara con su brazo izquierdo al adversario. Y en cuanto al segundo tipo de imágenes que muestran un plano mucho más cercano, sólo ofrece la segunda parte de la jugada, razones éstas que impiden compartir las alegaciones efectuadas.

Como hemos indicado en reiteradas ocasiones, para modificar la apreciación arbitral, la prueba debe acreditar sin ningún tipo de duda la existencia de un error grave, material y manifiesto, lo cual no acontece en el presente caso, debiendo prevalecer la presunción de veracidad de las actas arbitrales consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Edo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ





Resolución de Competición

El Juez Único.

